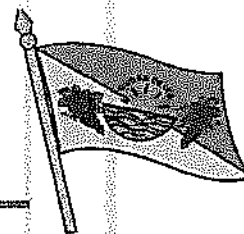




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 647-2024-AMPI

Ica, 04 DIC 2024

VISTO: Oficio N° 01948-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 08623-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0759-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe N° 0701-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 13298-2024-GTTSV-MPI, Acta de Intervención, PIT. N° 0244720, Resolución de Gerencia N° 05358-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 5562-2024-AL/VWGW-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 0823-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Oficio N° 2537-2023-COMASGEN PNP/FPICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, Informe Legal N° 0706-2024-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

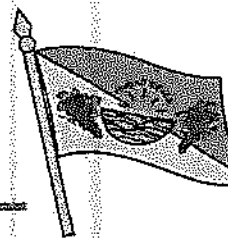
El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 05358-2024-GTTSV-MPI por tener vicios del presente Acto Administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 008623-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 11 de setiembre del 2024, el área legal de la Jefatura de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial; con el presente Informe señala que, derive todos los actuados al superior; (Jefatura de Asesoría Jurídica) con la finalidad de que evalúe el recurso de apelación expuesto mediante documento de la referencia.

Que, mediante Oficio N° 01948-2024-GTTSV-MPI, de fecha 12 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite el presente expediente con recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que resuelva por ser el superior jerárquico.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

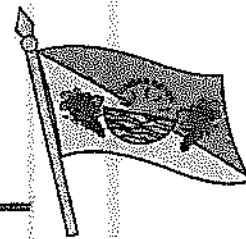
En respuesta a la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0005358-2024-GTTSV-MPI**, el Sr. Espino Hernández Francisco Gabriel, interpuso su **RECURSO DE APELACIÓN**, estableciendo como petitorio lo siguiente: "interpone su recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 05358-2024-GTTSV-MPI, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, consecuentemente se deje sin efectos la multa y medidas correctivas impuestas,

Que, mediante Informe legal N° 0706-2024-GAJ-MPI de fecha 14 de noviembre del 2024, la Gerencia de Asesoría jurídica concluye que, a.- Declarar Improcedente el recurso de Apelación interpuesto por Francisco Gabriel Espino Hernández contra la Resolución de Gerencia N° 005358-2024-GSTTV-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 0013298-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de junio del 2024; b.- **DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 005358-2024-GTTSV-MPI y la PIT N° 244720**; asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador; c.- por consiguiente corresponde **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad al artículo 228° inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SOBRE EL MARCO LEGAL: Que, conforme al procedimiento a las funciones del efectivo policial, para efectuar la imposición de la PIT se realizara conforme a lo establecido al numeral 1 del artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, donde establece que: a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91° del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta de infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el D.S. N° 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4° dispone "precisese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el código de tránsito, se entenderá que el efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú, debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional".

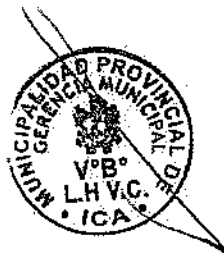
Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito son los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como las dispone el artículo 6° D.S. N° 28-2009-MTC, "el efectivo policial signad al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos, en modalidad vinculante al tránsito terrestre y demás formas conexas para su adecuada aplicación"; igualmente, encuentra sustento en que son efectivo asignados, al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

Considerando 114 de la sentencia en mención señala: "es por ello, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del D.S. N° 028-2009-MTC dispone que cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control de tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el mismo rubro de observaciones, el número de documento que autorizo la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad; **por consiguiente cabe recalcar, conforme a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, estableciendo que es el efectivo policial designado al tránsito, y, que cumple con los curso actualizado para desempeñar dicha función, quien tendrá que imponer la papeleta de infracción in situ.** Así iniciándose el Procedimiento Administrativo Sancionador.

REQUISITOS DE VALIDES DE LAS PAPELETAS DE TRASMITO:

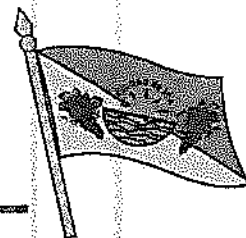
Que, respecto a lo indicado existen cinco requisitos obligatorios de validez, caso en caso de no cumplir, la papeleta sería nula de pleno derecho. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falta. Y se debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación o en casos de choque y fuga, (donde su hay delitos), la inflación está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo.

Que, entiendo esto, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

Atendiendo la precisión del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, el efectivo PNP **COMPETENTE** para firmar la papeleta por Intervención directa en vía pública (artículo 327° inciso 1 del RETRAN), debe estar **ASIGNADO A CONTROLAR EL TRÁNSITO**.

Al respecto, la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 244720 es Invalida**, porque fue firmada por un **EFFECTIVO POLICIAL SIN COMPETENCIA** que estuvo prestando servicio en la Comisaría PNP de Ica, como encargado de la Sección de Tránsito de esa Sub Unidad Policial, con competencia para investigar accidentes de tránsito y emitir los informes para las autoridades administrativas y jurisdiccionales,

En consonancia, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 244720 es **NULA** por **NO haber sido impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito**, transgrediendo las normas legales invocadas.

❖ **SOBRE EL LUGAR DE IMPOSICION DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO:**

El artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y vigente en la fecha de los hechos establecía que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, [entiéndase que se refiere al efectivo policial asignado al control del tránsito, de conformidad con el artículo 7° del citado Decreto Supremo], debe:

- Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento [Se refiere al documento de identidad, licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, certificado de inspección técnica, SOAT].
- Indicar al conductor el código y la descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada [Se refiere a la fecha de comisión de la presunta infracción, nombres del conductor, entre otros].
- Solicitar la firma del conductor.
- Devolver los documentos, conjuntamente con la copia de papeleta, concluida la intervención.
- Dejar constancia del hecho de la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Eduardo Quispe Vilca
ALCALDE (o)